

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
SUP-REC-1642/2018**

Tema: Elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Decisión mayoritaria

Desechamiento de plano de la demanda porque la controversia no involucra un tema de constitucionalidad, ya que la Sala Regional sobreseyó la demanda del actor, al considerar que se presentó extemporáneamente.

Sentido del voto particular

El recurso de reconsideración **es procedente**, porque en la sentencia reclamada, la Sala Regional Monterrey incurrió en un **error judicial manifiesto** porque:
- Sobreseyó la demanda del candidato por extemporánea, al considerar que el acto impugnado se le notificó personalmente el mismo día de su emisión, no obstante que él no era parte en el juicio.

Consideraciones

Oportunidad del JDC. La Sala Regional Monterrey incurrió en error judicial manifiesto, pues dio por cierto que el hoy recurrente fue notificado personalmente de un acto en una fecha que no constató, a pesar de que tenía el deber hacerlo. La sentencia local fue hecha del conocimiento público mediante lista que surtió efectos el 19 de agosto, por lo que si la demanda se presentó el 22 siguiente, es oportuna.

Nulidad de la votación recibida en 59 casillas por causal genérica. Respecto al fondo del asunto, considero que la supuesta vulneración a la cadena de custodia no puede producir la nulidad de la votación porque:

- No está demostrada plenamente la entrega tardía de los paquetes electorales.
- Se partió de una indebida generalización de los hechos al considerar que ciertas irregularidades aisladas impactaron en las 59 casillas anuladas.
- No se analizó que las irregularidades hayan trascendido al resultado de la elección.
- No se destruyó la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Conclusión: En nuestro concepto, se debió analizar el fondo del asunto para revocarse la nulidad de la votación recibida en 59 casillas y devolver el triunfo a la planilla encabezada por el candidato recurrente.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1642/2018¹.

Contenido y Esquema

CAPÍTULO A: Sentido del voto particular.....	1
CAPÍTULO B: Decisión aprobada por la mayoría.....	2
CAPÍTULO C: Posición diferenciada en cuanto a la procedencia.	2
Capítulo D. Justificación del estudio de fondo.....	10
Apartado Preliminar: Materia a resolver y decisión general del asunto.	10
Apartado I.A: Análisis sobre la causa genérica de nulidad de la votación recibida en casilla.....	13
1. Cuestión a resolver.	17
2. Decisión.....	18
3. Justificación de la decisión.	20
3.1. Lógica de análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla: presunción de validez de los actos públicamente celebrados.	20
3.2. Nulidad de la votación recibida en casilla: la acreditación plena e individualizada de irregularidades, y la determinancia como condiciones para decretar la nulidad de la votación.	21
3.3. La determinancia expresa e implícita para la acreditación de la nulidad de la votación recibida en casilla.....	22
3.4. Análisis individualizado sobre la causa de nulidad de casilla hecha valer y posición del Tribunal local. La autoridad responsable no demostró plenamente las irregularidades y menos en todas las casillas anuladas, aunado a que tampoco estudió siquiera la posible determinancia.....	24
3.4.1. No existieron irregularidades graves.....	24
3.4.2. No se estudió el elemento relativo a que hubiera una violación determinante.....	28
Capítulo E. Conclusión.....	42

CAPÍTULO A: Sentido del voto particular²

En forma respetuosa, a través del presente **voto particular**, expresamos nuestro desacuerdo con la decisión y resolución mayoritaria, desde dos perspectivas:

¹ Colaboraron en la elaboración del presente voto: Ernesto Camacho Ochoa, Abel Santos Rivera, Elizabeth Valderrama López, Paulo Abraham Ordaz Quintero, Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Christopher Augusto Marroquín Mitre.

² Con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica.

i) En primer lugar, disentimos del desechamiento porque, en nuestro concepto, el recurso de reconsideración promovido por Pedro Garza Treviño sí es procedente, ya que la Sala Regional Monterrey incurrió en un error judicial evidente³.

ii) Por otra parte, de haber conocido el fondo de la controversia, lo procedente era revocar la sentencia de la Sala Monterrey.

iii) En plenitud de jurisdicción, se advierte que no se actualizaban los supuestos de nulidad de la votación recibida en diversas casillas. En consecuencia, lo jurídicamente válido era confirmar la declaración y entrega de constancia de mayoría a favor del impugnante.

CAPÍTULO B: Decisión aprobada por la mayoría.

En la resolución mayoritaria se determinó decretar la improcedencia del recurso de reconsideración. Ello, fundamentalmente, bajo el argumento de que los planteamientos formulados por el recurrente son de mera legalidad, sin que se advierta un análisis de constitucionalidad o convencionalidad a cargo de la Sala Monterrey.

CAPÍTULO C: Posición diferenciada en cuanto a la procedencia.

Procedencia A. Error judicial. En nuestro concepto el recurso de reconsideración del ciudadano actor **es procedente** pues, en la sentencia reclamada, la Sala Regional Monterrey incurrió en un error judicial manifiesto, tal como se expone enseguida.

³ Consideramos pertinente señalar que esta decisión no se contrapone con la postura que adoptamos en el recurso de reconsideración 1638/2018 y acumulados, pues existe una razón que permite diferenciarlos de forma objetiva. En el caso de Guadalupe, como lo precisamos, existe un error judicial evidente que llevó a desechar la demanda de uno de los candidatos; en el caso de Monterrey, en cambio, no existe ese error judicial ni se actualiza ningún otro supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

De conformidad con la **jurisprudencia 12/2018**⁴ de la Sala Superior, al margen de las problemáticas de constitucionalidad, el **recurso de reconsideración también procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- i. Que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.
- ii. Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Respecto al error judicial, tal como lo indica el texto de la jurisprudencia en cita, debe ser una equivocación —dar por cierto lo que no lo es— evidente e incontrovertible que se aprecie son la sola revisión del expediente.

Tratándose del cómputo de plazos, esta Sala Superior ha indicado que se incurre en error manifiesto, por ejemplo, si se considera hábil un día que no lo es⁵; o bien si se asume que el destinatario de una resolución tuvo conocimiento de la misma desde el momento en que se presentó el proyecto respectivo, a pesar de que dicha propuesta fue objeto de un engrose, el cual terminó de elaborarse después de la fecha en que tuvo lugar la sesión pública en que se aprobó dicho documento⁶.

En ese orden de ideas, se estima que también existe error manifiesto si el juzgador desecha un juicio por extemporáneo a partir de dar por cierta la manifestación del demandante, en el sentido que el acto reclamado se notificó personalmente en una determinada fecha, si dicha manifestación queda desvirtuada con la información que se desprenda del expediente en que se actúa y/o del contexto del caso, al ser

⁴ Jurisprudencia de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ SUP-REC-818/2016.

⁶ SUP-REC-146/2017.

ilógica, contraria a la sana crítica o la experiencia o simplemente inverosímil, generándose, en ese caso, duda en relación al momento en que el interesado tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado.

De esta forma existirá error si la manifestación de conocimiento de la parte actora se basa en la existencia de una **actuación judicial verificable** y la Sala Regional **deja de verificarla** (su existencia y contenido, o su inexistencia), a pesar de estar obligada a ello, asumiendo como verdadero un dicho que no encuentra sustento en la realidad, en los términos ya señalados; tal como se expone a continuación.

El artículo 8 de la Ley de Medios señala⁷ que los medios de impugnación en materia electoral federal deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que el interesado:

- Tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; o
- Se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En principio se observa que ambos supuestos son excluyentes⁸, razón por la cual la fecha que el juez utilice para analizar la oportunidad del juicio sólo puede basarse en una u otra circunstancia.

También debe destacarse que, por regla general, la **manifestación de conocimiento** (primer supuesto del citado artículo 8) **debe asumirse cierta** — incluso aunque en el expediente obre una constancia de notificación personal posterior⁹— y, por ese motivo, **no existe obligación del juez de verificar la veracidad de la expresión del actor**.

⁷ Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁸ Circunstancia que se observa además derivada de la redacción del artículo que incluye una “o” disyuntiva.

⁹ Jurisprudencia 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ”; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 5.

No obstante, **si dicha manifestación se basa en la existencia de una actuación judicial** (notificación), **la afirmación del actor no podrá asumirse como cierta**, sino que **estará sujeta a verificación** por parte del juzgador —en cuanto a la existencia y contenido de la notificación o, en su caso, su inexistencia—, **porque la existencia y contenido de una actuación judicial no depende del dicho de las partes, sino que es un elemento que el juez debe verificar de forma directa y objetiva.**

Como ya se indicó, el artículo 8 de la Ley de Medios permite tener como referente del momento en el que un actor tuvo noticia de un acto, la fecha en que **el propio actor se ostentó sabedor** del mismo.

Tal posibilidad se genera por una razón práctica y operativa: dar al juez una regla que le permita delimitar, con certidumbre, el momento a partir del cual debe contabilizar los plazos de los juicios de los que conoce, para efecto de evaluar la oportunidad de su presentación, **en aquellos casos en los que no tiene certeza del momento en que efectuaron las notificaciones correspondientes.**

Por esa razón, incluso en aquellos casos en los que en el expediente obra una constancia de notificación personal del acto reclamado **que es posterior** a la fecha en que el actor **afirma tener conocimiento** del mismo, **se sigue privilegiando el dicho del demandante**, pues se asume que por otra vía tuvo a su alcance el acto que controvierte, al margen de una posterior notificación¹⁰; sin que exista necesidad de que el juez verifique el dicho del actor.

Derivado de lo anterior, en el caso del primer supuesto normativo previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios, se observa que, por mandato legal, **la afirmación** del momento en que un actor tuvo conocimiento de un acto que reclama **goza de una presunción de veracidad que** se genera si dicha afirmación no es verificable,

¹⁰ Jurisprudencia 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ”; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 5.

El **efecto** de la presunción es dar por cierto que el actor tuvo un conocimiento directo, exacto y completo de la resolución reclamada.

En consonancia con lo antes dicho, si un actor afirma que tuvo conocimiento de un acto **“porque se le notificó personalmente”** no se genera la presunción señalada, pues:

- a) **La razón de su dicho descansa en un dato verificable.** Cuando el actor afirma que fue notificado de un acto la razón de su conocimiento obedece no a una circunstancia incierta o inverificable, sino a una **actuación judicial** que, de existir, **necesariamente debe obrar en el expediente** en que se actúa, por ser obligación de la responsable remitirla, y deber de la Sala Regional requerirla en caso de que no se hubiera acompañado.

En este caso, como el dicho del demandante implica un acto verificable, su veracidad ya no depende sólo de su afirmación (y de la presunción de veracidad de la cual pudo estar revestido), sino de elementos objetivos que deben ser examinados, como lo serían la constancia de notificación, o bien, la ausencia de esta, según sea el caso.

- b) **Desaparece la razón que da origen a la presunción de veracidad.** Las afirmaciones del justiciable al ostentarse sabedor de un acto se tienen por ciertas debido a que se presume que se formulan de buena fe y no se sustentan en la existencia de una actuación judicial. Sin embargo, si el actor refiere que su conocimiento lo adquirió debido a una notificación, no se genera la referida presunción de veracidad, precisamente porque la afirmación del actor descansa en una actuación judicial que debe ser materia de estudio, pues a partir de ella podría tenerse certeza plena del momento del conocimiento del acto.
- c) **Las condiciones en que se genera el conocimiento del acto dependen de la notificación, no de la afirmación del actor.** Si un actor afirma que fue informado de un acto por virtud de una notificación personal, el conocimiento directo, exacto y completo de dicho acto deriva precisamente de la referida comunicación procesal. En ese caso, no existe justificación para presumir el

conocimiento del acto a partir del solo dicho del actor, sino que lo relevante es determinar si efectivamente la notificación se practicó o no.

Por otra parte, se estima que dar por cierto un hecho a pesar de que no se actualizaban las condiciones necesarias para presumir su veracidad constituye un error manifiesto basado en un **extremo formalismo**.

El artículo 17 constitucional establece que la impartición de la justicia debe ser completa, aspecto del cual se ha derivado que todos los juzgadores tienen el deber de resolver los asuntos que se someten a su consideración buscando cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica¹¹.

Ello implica, entre otros supuestos, que no pueden dar por cierto el dicho de las partes en cuestiones controvertidas o que son materia de prueba. Tal deber resulta más intenso en relación con temas que los jueces revisan de oficio, como lo son las causales de improcedencia.

Asimismo, el citado precepto constitucional señala que **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.

Tal previsión supone, entre otras cuestiones, el deber de los funcionarios judiciales de no utilizar o concebir los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, generando denegación de justicia.

Por esa razón, se estima que existe error manifiesto si el juez exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, lo cual ocurre, por ejemplo, si a pesar de que el actor afirma que conoció de un acto por virtud de una notificación, el juez revisor del acto reclamado privilegia el dicho del promovente, por sobre la verificación de la existencia de las constancias de la actuación judicial respectiva, dejando de lado su deber de reconstrucción de la verdad de los hechos.

Si el actor hace una manifestación que se basa en la existencia de una constancia que debe obrar en el expediente, el juez debe verificar su dicho, no darlo, sin más, por cierto.

¹¹ Véase SUP-REC-503/2015.

Si localiza la constancia, esta será la que regirá la decisión del juez. En cambio, si en el expediente no obra ese documento, el juez no debe presumir cierta la afirmación del promovente, pues no actuó así cuando sí hay constancia de notificación. Para ser consistente, debe verificar el dato, requiriendo incluso a la responsable, a efecto de descartar que la constancia existe pero que se omitió agregar al expediente.

De tener por cierta la manifestación del actor sobre el momento en que notificado de un determinado acto reclamado, sin verificación alguna, se llegaría al extremo de que la oportunidad de la demanda dependiera exclusivamente del dicho del promovente.

En este supuesto, corresponderá al juzgador determinar la fecha en que debe asumirse que el actor tuvo conocimiento del acto, por ejemplo, a partir de que se comunicó a todos los interesados a través de estrados o lista; o bien con la fecha en que presentó su demanda¹².

Dicho lo anterior se observa que, en el caso concreto, la Sala Regional sobreseyó el juicio ciudadano SM-JDC-782/2018, promovido por Pedro Garza Treviño – candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional– al considerar que su demanda la presentó de forma extemporánea. Para llegar a esa conclusión, señaló:

- Que el actor indicó: *“bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la resolución que se impugna me fue notificada de forma personal el día 17 de agosto de 2018”*.
- Que a pesar de que hace referencia a la notificación, en el expediente no obra esa constancia, por lo que debe darse crédito al dicho del demandante.

Al respecto, tal como lo afirma el hoy recurrente, tal forma de proceder implica un error judicial manifiesto pues:

¹² Jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

- La base del dicho del actor era una actuación judicial verificable, circunstancia que descarta la razón de ser de la presunción que opera sólo cuando el dicho del actor no puede ser verificado.
- La constancia a que se refirió el actor, de existir, debía obrar en el expediente y si, en el caso, no estaba agregada, debió ser requerida como parte del deber del juzgador de verificar aquellos hechos que no gozan de una presunción de veracidad.

Si la constancia de notificación hubiera estado agregada al expediente, esta hubiera sido el elemento en el cual la Sala Regional hubiera sustentado su decisión de admitir o desechar la demanda.

En cambio, como la Sala Regional no la localizó, decidió dar crédito al dicho del actor respecto de una cuestión que no está excluida de prueba: el momento que se practicó una diligencia jurisdiccional local.

- La Sala Regional actuó de manera formalista pues utilizó la manifestación del actor de forma irreflexiva, ya que le dio efectos a pesar de que estaba sustentada en la existencia de una actuación judicial **que la sala no verificó**.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey obvió datos de contexto que estaban a su alcance:

- El hecho de que el actor no fue parte **del juicio local**, por lo que, en principio y salvo prueba en contrario —la constancia de notificación cuya existencia no verificó la Sala —, no existía obligación legal de notificarlo de forma personal.
- Que todas las notificaciones personales hechas en el juicio local se practicaron hasta el **dieciocho de agosto**, un día después al que afirma el actor.

Por lo señalado se estima que la Sala Regional Monterrey incurrió en error judicial manifiesto, pues dio por cierto que el hoy recurrente fue notificado personalmente de un acto en una fecha que no constató, a pesar de que tenía el deber de hacerlo.

En ese sentido, si la constancia de notificación señalada por el promovente no estaba en el expediente, la Magistrada instructora estaba obligada a requerirla.

Si se determinaba que no existía, la Sala Regional debió valorar la oportunidad del juicio considerando los elementos que le permitieran determinar la fecha en que al actor tuvo conocimiento del acto.

Al respecto, se observa que la sentencia local fue notificada a todos los interesados **el diecisiete de agosto**, mediante lista de acuerdos, la cual sigue publicada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹³.

De conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de ampliación supletoria a la Ley electoral de dicha entidad federativa¹⁴, la notificación por lista surte efectos a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que se fijó la lista.

En el caso, ello implica que la notificación por lista del día diecisiete de agosto surtió efectos el diecinueve siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para la promoción del juicio ciudadano federal inició el **veinte de agosto**, y concluyó el **veintitrés** de ese mes.

Si la demanda de Pedro Garza Treviño se presentó el veintidós de agosto, su promoción fue oportuna.

Capítulo D. Justificación del estudio de fondo.

Apartado Preliminar: Materia a resolver y decisión general del asunto.

1. Sentencia regional impugnada. La Sala Monterrey **modificó** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, confirmó la votación de ciertas casillas¹⁵ y mantuvo las posiciones de la elección fijadas por éste, al concluir que, una vez rectificado el cómputo municipal, en el primer lugar de la contienda se ubicó a la planilla postulada

¹³

<http://www.tee->

[nl.org.mx/eventos.php?frMes=08&frAno=2018&frTipo=estrado&frEstrado=acuerdo&frBoton=Buscar](http://www.tee-nl.org.mx/eventos.php?frMes=08&frAno=2018&frTipo=estrado&frEstrado=acuerdo&frBoton=Buscar)

¹⁴ De conformidad con el artículo 288 de la Ley Electoral Local para el Estado de Nuevo León.

¹⁵ 53 casillas anuladas por error o dolo en el cómputo de la votación; 59 casillas anuladas por inconsistencias en la cadena de custodia de los paquetes electorales, 2 casillas nulas por la inexistencia de los respectivos paquetes electorales y 1 casilla anulada por la recepción de la votación personas distintas a las facultadas por la ley.

por la coalición PRI-PVEM con 69,717 votos y en segundo lugar al PAN con 69,354 votos.

Además, en la sentencia se desechó la demanda del juicio promovido por Pedro Garza Treviño, candidato postulado por el PAN a presidente municipal de Guadalupe, al estimar que fue presentada en forma extemporánea, a partir de considerar que si bien, en autos no existía notificación alguna a dicho candidato, en la demanda manifestó que la sentencia del Tribunal local le fue notificada personalmente el diecisiete de agosto y presentó su impugnación hasta el veintidós siguiente.

2. Planteamientos. En desacuerdo, el candidato interpuso la reconsideración en estudio, con la pretensión de que se modifique la sentencia de la Sala Monterrey, así como la del Tribunal local, para el efecto de que se determine la indebida anulación de la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, al restituir la correspondiente votación anulada, regresar a las posiciones originales en las que el candidato del PAN quedó en la primera posición.

Lo anterior sobre la base fundamental de los siguientes planteamientos:

i) Que la Sala Monterrey indebidamente confirmó la nulidad de la votación recibida en 59 casillas, bajo la causal genérica de votación, por una supuesta afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales. Ello, porque rechazó indebidamente el estudio de sus planteamientos, al considerarlos inoperantes sin justificación suficiente, aun cuando sí cuestionaban frontalmente el estudio realizado por el Tribunal local.

Además, considera que, entre dichas casillas, la Sala Monterrey indebidamente convalidó la sentencia local respecto a la ampliación de demanda presentada por la coalición. Escrito en el cual solicitó la nulidad de 23 casillas por violaciones a la cadena de custodia, bajo la consideración de que la ampliación debió impugnarse desde el momento de su admisión.

ii) Que, en el mismo sentido, indebidamente se negó a estudiar sus planteamientos sobre error o dolo en 53 casillas, al considerarlos inoperantes aun cuando sí expresó y de manera individualizada las razones por las cuales

el Tribunal local estudió incorrectamente las casillas incluidas en dicha causal.

iii) Por otro lado, el candidato Pedro Garza Treviño considera contraria a derecho la sentencia de la sala regional, en cuanto a la extemporaneidad de su demanda que presentó contra la sentencia del tribunal local, pues sí promovió en tiempo ese medio impugnativo.

3. Estructura de estudio. En virtud de que el análisis del recurso de reconsideración únicamente resulta procedente por el error judicial acreditado, ello conlleva a que debía revocarse la sentencia de la Sala Regional y, en plenitud de jurisdicción, analizar la demanda de juicio ciudadano presentada por Pedro Garza Treviño en contra la sentencia del Tribunal Local.

Lo anterior, en la inteligencia que, de resultar fundado alguno de sus agravios y suficiente para alcanzar su pretensión, sería innecesario el estudio de los restantes; lo cual ocurre en el caso pues se advierte que es fundado el planteamiento relativo a que indebidamente se anularon diversas casillas por la presunta violación a la cadena de custodia.

4. Decisión o tesis general del asunto. En plenitud de jurisdicción se observa que tiene razón el actor porque, contrario a lo que consideró el Tribunal Local, **los agravios que planteó sí eran aptos para combatir y desvirtuar las conclusiones del Tribunal local, por las cuales declaró la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal genérica.**

Lo anterior, porque es incorrecta la base para considerarla actualizada.

Antes bien, el Tribunal local debió considerar que el punto de partida para el análisis de toda causa de nulidad es la presunción de validez con que cuentan los actos públicamente celebrados, y bajo esa lógica, debió presumir la validez de la recepción, escrutinio, cómputo y resultados de la votación recibida en casilla. Inclusive debió considerar la presunción de legalidad de los actos subsecuentes, ante lo cual, cualquier afirmación que busque desvirtuar esa presunción tendría que: **i) acreditar plenamente las irregularidades, y ii) justificar la determinancia.**

De manera que, los agravios expuestos ante la Sala Regional eran suficientes para revocar lo considerado por el Tribunal local sobre la nulidad de votación recibida en 59 casillas por presuntas inconsistencias en la cadena de custodia de los paquetes electorales y, dada la urgencia para emitir un pronunciamiento último en la presente controversia, lo procedente debe ser resolver en plenitud de jurisdicción la misma.

Apartado I.A: Análisis sobre la causa genérica de nulidad de la votación recibida en casilla.

3.2 Valoración de la situación concretamente cuestionada.

3.2.1 ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Declaró la nulidad de la votación recibida en **cincuenta y nueve casillas** al considerar que existió, por parte del Instituto local, un indebido manejo en la recepción de los paquetes electorales, irregularidad que resultó **generalizada** al afectar el desarrollo de toda la sesión de cómputo y de las casillas impugnadas.

Circunstancia que vulneró los principios de certeza, legalidad y objetividad en la organización y desarrollo de la jornada electoral y de autenticidad en el resultado de la elección.

Lo anterior, al considerar que **se afectó la cadena de custodia** porque:

- Los paquetes electorales no fueron entregados a la Comisión Municipal Electoral de forma inmediata.¹⁶
- Deficiencias en el acta de sesión de cómputo municipal, al omitir precisar:
a. Las incidencias presentadas, y **b.** El estado que guardaba cada uno de los paquetes electorales.

¹⁶ Pues de la valoración del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE) con último corte a las 19:50 horas de 2 de julio de 2018, en 35 casillas se advirtió la leyenda “aún no recibida”.

- Durante la sesión de cómputo se presentaron las siguientes circunstancias:
a. No se asentó la falta de paquetes electorales;¹⁷ **b.** El hallazgo de algunos paquetes electorales en un estacionamiento y **c.** Paquetes que contenían documentación de otras casillas.

3.2.2. Agravios contra la sentencia emitida por el Tribunal local.

El enjuiciante, frente a tales consideraciones expresó:

a. En primer lugar, **bajo una perspectiva integral**, confrontó directamente la decisión del tribunal local de anular las casillas, al cuestionar la forma mediante la cual estudió la supuesta causa de nulidad, apartada de los precedentes judiciales y sobre premisas desvinculadas con el aspecto que trascendentalmente debía afectarse para conseguir la nulidad (la certeza en la recepción y cómputo y resultados de la votación).

Así, adujo lo siguiente:

- Enfrentó la lógica bajo la cual el tribunal local analizó la causal de nulidad al señalar que *en materia electoral, la nulidad debe ser declarada como elemento excepcional*, incluso al señalar expresamente que *el tribunal responsable parte de la falsa premisa de interpretar que las posibles deficiencias o la deficiencia de la actuación de la autoridad administrativa electoral vulnera, de suyo, el principio de certeza electoral, como bien jurídico tutelado en los elementos de recepción, transportación y resguardo de los materiales electorales*.

- Esto es, que el Tribunal local indebidamente determinó la nulidad de la votación recibida en casillas, y concluyó que se afectó el principio de certeza, a partir de premisas de hecho incorrectas.

- Ello, porque en el proceso electoral, la cadena de custodia sólo tiene la finalidad de *observar que los paquetes electorales guarden el mismo estado*

¹⁷ Se refiere en la sentencia que se recurrió a una categoría de “casillas en tránsito” que no está prevista en la ley.

que aquel que conservaron de manera posterior a que se realizara el escrutinio y cómputo de la casilla electoral el día de la jornada.

Lo anterior, continua el actor, *a efecto de garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación, vicio o destrucción de un eventual material probatorio para la determinación administrativa y jurisdiccional de la elección.*

- Asimismo, que la responsable valoró indebidamente la supuesta afectación al principio de certeza, por las presuntas violaciones a la cadena de custodia, ya que lo que debía revisar *a efecto de demostrar la vulneración... de la cadena de custodia... [era] probar que su violación produjo consecuencias de hecho y de derecho que dañaron de fondo el resultado.*

Sigue el actor, porque sólo de esa manera se impactaría *en la certeza de que el contenido de los paquetes electorales no guarda coincidencia con el reflejo de la voluntad popular depositada en las urnas el día de la jornada electoral, sin que esto ocurriera en el medio de impugnación que fue calificado como fundado y sin que la responsable encontrara un elemento mínimo que pudiera plasmar en forma de argumentación en el fallo.*

Es más, el actor señala que el tribunal local califica indebidamente la existencia de una afectación al principio de certeza porque se aparta de la idea fundamental de que *los resultados de la elección no devienen del resguardo y traslado de los paquetes sino que se sustenta en los resultados de los votos ciudadanos reflejados en el contenido de las actas de la jornada electoral.*

- Incluso, expresamente se refiere a la importancia de que el Tribunal local analizara la causal de nulidad bajo una lógica que parte del principio de conservación de los actos electorales y su presunción de validez, y señala puntualmente que el tribunal actuó incorrectamente y en contravención a la ley electoral local, al equiparar *la ausencia de recibos de entrega [de paquetes] a una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable en las actas [pues] lo cierto es que la inexistencia de dicha documental no es*

una irregularidad ni en la votación ni en el acta de escrutinio y cómputo... y no reviste de gravedad.

b. En cuanto a las pruebas valoradas y análisis de fondo de los planteamientos, expresó que:

- Las pruebas con base en las cuales se acreditaron los supuestos hechos inconsistentes, eran insuficientes y en concreto expresó argumentos concretos en relación con el acta circunstanciada.

- Incluso, como argumento de reducción al absurdo, el actor hizo valer ante la sala regional que el criterio del Tribunal conduce a *la posible comisión de todo tipo de faltas a la normatividad dirigidas a entorpecer el desarrollo del proceso electoral, ante lo fácil y frágil que el tribunal responsable se posiciona para anular el voto ciudadano.*

- Asimismo, señaló que el análisis se basó en hechos vagos y genéricos con lo que no se probaron individualmente irregularidades concretas en contra del sistema de impugnación en el que la nulidad solo afecta a cada casilla cuestionada.

- Incluso, la responsable ni siquiera considera que *no existió daño o muestra de alteración alguna en los paquetes que la responsable determinó anular.*

c. Además, el entonces actor hizo notar que las irregularidades vinculadas a la entrega de paquetes también eran en todo caso responsabilidad del impugnante y que por ello posteriormente no podía beneficiarse de su propio dolo con la impugnación.

3.2.4. Análisis de la suficiencia de los planteamientos ante la Sala Regional.

De lo expuesto, para los suscritos resulta evidente que a través del agravio que se analiza en plenitud de jurisdicción, el entonces enjuiciante expresó argumentos orientados a controvertir el estudio de la causal de nulidad que realizó el Tribunal local. Es decir, **expresó de manera clara su causa de pedir**, por lo que no era

necesario exigir mayores formalismos a fin de tener por debidamente configurados sus agravios.

Esos argumentos fueron expuestos mediante una perspectiva amplia en la cual no sólo se confrontaron las premisas a partir de las cuales el Tribunal local valoró los hechos del caso y la posible afectación a lo que denominó como cadena de custodia, sino que en lo fundamental se expresaron agravios en los que se acusó al Tribunal local de realizar un estudio de la causal bajo una lógica incorrecta.

Lo anterior es claro, porque, de los agravios del recurrente, es evidente un discurso para evidenciar que esa causa de nulidad debía analizarse bajo una metodología distinta, a saber de la validez de los actos válidamente realizados y que por ende, su posible anulación debía atender a causas generadas por irregularidades que tuvieran incidencia directa en el acto concreto.

Así, el recurrente explicó que el estudio del tribunal local se realizó indebidamente porque no orientó ni justificó su decisión en el sentido de que las supuestas irregularidades en el procedimiento de custodia de los paquetes electorales tuvieran incidencia sobre la recepción, escrutinio, cómputo y resultados de la votación.

Esto es, para los suscritos es evidente que el impugnante expresó agravios aptos y suficientes para impugnar y desvirtuar la premisa fundamental y consideraciones en las que el tribunal local apoyó su determinación de anular determinadas casillas.

Apartado II. A: Estudio de fondo para revisar si se actualiza la causa genérica de nulidad por supuestas irregularidades en la cadena de custodia.

1. Cuestión a resolver.

Toda vez que se ha determinado que la Sala Monterrey debió admitir la demanda del ciudadano y analizar sus planteamientos, con la pretensión de que se validara la votación anulada, en este apartado se abordan directamente los planteamientos expresados.

2. Decisión.

Al analizarse en plenitud de jurisdicción la demanda presentada por el actor ante la instancia regional se observa que **tiene razón** al considerar que el Tribunal local declaró indebidamente la nulidad de la votación recibida en casillas, con base en la causa genérica de votación, por la supuesta afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, **debido a que el PRI no demostró y el Tribunal local no verificó: i) la existencia plena de las irregularidades, y ii) la acreditación del elemento determinancia**, como condiciones sin la cuales no debe tenerse por actualizada la causa de nulidad.

El sistema de nulidades está diseñado de tal modo que no basta la acreditación de una irregularidad el día de la jornada electoral, sino que ésta debe ser determinante para el resultado de una elección. De modo que, las irregularidades que se presenten, además de estar plenamente acreditadas, deben ser de tal gravedad que deben materializarse en la afectación de los resultados, pues de lo contrario, cualquier inconsistencia, por mínima que sea, implicaría invalidar todo lo actuado.

La razonabilidad de este criterio, parte de la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral y por los ciudadanos que intervienen durante la jornada electoral, desde quienes fungen como autoridades al integrar las mesas directivas de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados. De ahí que resulte de gran importancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por lo que, las inconsistencias que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en el juzgador de que pueden producir un efecto importante en el resultado de la elección. Es tal el grado de exigencia al verse involucrados otros derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos, tales como la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de gobierno, los recursos materiales y humanos que son empleados por las autoridades para garantizar la celebración de los comicios, por mencionar algunos.

Por tanto, estos derechos y valores fundamentales, que se encuentran inmersos dentro de un proceso electivo, no pueden ser invalidados por la simple existencia de inconsistencias o irregularidades que se presenten en su desarrollo. De modo

que, los actos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que estas afecten de manera importante a dichos valores.

Lo anterior, porque, como se justifica enseguida, conforme a la doctrina judicial sustentada por este Tribunal desde hace más de una década, concretada en jurisprudencia, e incluso reflejada en asuntos recientes, el Tribunal local debía considerar que el análisis de las causas de nulidad tiene como postulado la presunción de validez de que los actos públicamente celebrados y, por ende, para desvirtuar esa presunción se debía acreditar la irregularidad.

A partir de lo anterior, el Tribunal local debió partir de que, la recepción, escrutinio, cómputo y resultado de la votación recibida en las casillas, eran actos válidamente celebrados, y que la posible anulación de la votación exigía la actualización de: ***i)* irregularidades individualmente demostradas y *ii)* la determinancia para el resultado de la votación en dichas casillas**, a través de la acreditación y justificación de la manera en la que las irregularidades trascendieron al resultado de la votación en las casillas.

Sin embargo, el análisis que realizó es insuficiente y no debió decretar la nulidad de la votación de las casillas estudiadas, pues para ello debía verificarse: ***i)* la existencia plena de irregularidades, en cada una de las casillas impugnadas**, que afectaran la cadena de custodia de los paquetes electorales, y ***ii)* la forma en la que las supuestas irregularidades eran determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas**.

Esto es, que un presupuesto a **revisar en la causa de nulidad genérica** de la votación consistía en verificar: ***i)* la plena afectación a la cadena de custodia de todas las casillas cuya votación pretendía anular**, por la entrega tardía de cada uno de los paquetes, y ***ii)* de qué manera los actos posteriores a la emisión, recepción, escrutinio, cómputo y definición de los sufragios, se afectaron por hechos posteriores**, relacionados con el traslado de paquetes.

Elementos que, igualmente, como se demuestra enseguida, no están justificados, porque **la autoridad: *i)* no demostró la existencia plena de una sola de las irregularidades, y menos que estas hubieran tenido lugar en todas las casillas**,

ii) omitió verificar si el impugnante planteó y demostró la determinancia o trascendencia que las mismas tuvieron para el resultado de la votación en casilla, por afectar la libertad y autenticidad del sufragio, especialmente, porque en la causal genérica la determinancia no se presume sino debe demostrarse, por lo que, evidentemente, al no haberlo hecho, se apartó de la lógica de análisis de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por la causal genérica.

3. Justificación de la decisión.

3.1. Lógica de análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla: presunción de validez de los actos públicamente celebrados.

Esta Sala Superior ha desarrollado desde hace aproximadamente veinte años la doctrina judicial de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un **postulado fundamental**: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia¹⁸, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción.

La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando **se hayan acreditado plenamente las**

¹⁸ Criterio sustentado en la jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas que se pretenda, y:

- Siempre que tales **inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación** o elección.

Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio. De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección.

3.2. Nulidad de la votación recibida en casilla: la acreditación plena e individualizada de irregularidades, y la determinancia como condiciones para decretar la nulidad de la votación.

La anulación de la votación es la consecuencia más grave para una violación del proceso electoral, y sólo debe darse cuando se acredita la determinancia que derrota la presunción de validez de los actos, porque esta constituye el parámetro para verificar si la irregularidad alegada trascendió a los valores de libertad y autenticidad del sufragio.

Así, la anulación de la votación recibida en casillas como consecuencia máxima de una irregularidad que afecta determinadamente el resultado de la votación, únicamente, debe decretarse cuando ésta no sea reflejo auténtico de la voluntad del electorado expresada de manera libre y auténtica.

Esto, precisamente, porque el voto ciudadano es la expresión de mayor relevancia y trascendencia para cualquier sistema político democrático, al grado de considerarse la piedra fundamental de cualquier organización estatal representativa, que legitime la organización del poder estatal a través del cual la ciudadanía ejerce las funciones de dirección y gobierno, y la sociedad en general queda vinculada.

En suma, **para el análisis se debe partir del postulado fundamental de que: los actos del proceso gozan de la presunción de validez y para decretar su nulidad es imprescindible: i) Acreditar, en cada casilla, las irregularidades previstas**

en algún supuesto de nulidad previsto legalmente, ii) Que la irregularidad resulta determinante para una votación determinada.

Sólo las casillas en las que se demuestren las irregularidades, y en las que se afecte el valor de la libertad y autenticidad del sufragio pueden ser objeto de anulación, de otra manera, cuando una irregularidad no se acredite plenamente para una casilla, o el vicio no altere el resultado de la votación (determinancia), los votos deben preservarse, en observancia al principio de conservación de los actos públicos mencionado.

Esto, porque el sistema de nulidades tiene la finalidad de garantizar los valores de la libertad y autenticidad del sufragio, para contribuir a garantizar la realización de elecciones democráticas, en términos del artículo 41 Constitucional, de manera que, la anulación o exclusión de una votación en el resultado sólo puede darse cuando este afectada por una irregularidad determinante.

3.3. La determinancia expresa e implícita para la acreditación de la nulidad de la votación recibida en casilla.

La determinancia de una irregularidad en la votación o en la elección (según sea el caso de impugnación de casillas o una elección), como se indicó, es una condición que se debe acreditar en todo caso.

Por ello, este Tribunal desde hace casi veinte años reconoció y estableció en jurisprudencia, que la determinancia es un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad¹⁹.

En esa misma jurisprudencia se indicó que la modalidad implícita o expresa sólo condiciona la carga de la prueba. La diferencia entre la determinancia implícita o explícitamente prevista en una causal de nulidad tiene la finalidad de establecer la carga de la prueba para el que sostiene la pretensión de nulidad, y en su caso, de verificación para un Tribunal.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Las causas de nulidad con el elemento determinancia implícito presumen que la irregularidad típicamente prevista, en sí misma, es determinante.

Las causas con el elemento determinancia expresamente previsto, en cambio, imponen a quien pretende la nulidad, la carga de demostrar no sólo la irregularidad, sino de allegar pruebas y razonar la demostración individual de la determinancia, lo que a su vez debe verificar el tribunal que conozca del asunto.

Incluso, recientemente, en interpretación directa de la Constitución, este Tribunal ha reiterado que, cuando una hipótesis de nulidad omite mencionar el requisito de determinancia, significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación y, por ende, quien pretende la nulidad queda, en principio, relevado de acreditar la determinancia.

En cambio, las causas de nulidad que expresamente exigen el elemento en cuestión, requieren que quien la invoca demuestre, además del vicio o irregularidad, que este es determinante para el resultado de la votación, **y el juzgador deberá verificar que se plantean y demuestran los hechos para acreditar la irregularidad y la trascendencia de la misma al resultado de la votación**²⁰.

En suma, para la acreditación de una causal de nulidad de votación recibida en casilla, en algunas hipótesis, como en el caso de la causal genérica, **el impugnante deberá acreditar y el juzgador deberá constatar:**

- i.* La demostración de la irregularidad **concretamente acreditada en relación con cada casilla específica o un grupo plenamente identificado** de casillas que se pretende anular, y:

²⁰ Véase lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria del SUP-REC-1048/2018, en el que se consideró:

“...
“...
En este orden de ideas, se toma en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* de determinancia. Así, este órgano jurisdiccional ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.”

ii. La determinancia de dicha irregularidad para el resultado, por la afectación a los principios de libertad y autenticidad del sufragio para cuya protección se instituyó el sistema de nulidades, la cual se presume cuando está implícita en el supuesto de nulidad, **o cuando se exija expresamente por la norma, deberá demostrarse por el que pretende la nulidad.**

3.4. Análisis individualizado sobre la causa de nulidad de casilla hecha valer y posición del Tribunal local. La autoridad responsable no demostró plenamente las irregularidades y menos en todas las casillas anuladas, aunado a que tampoco estudió siquiera la posible determinancia.

3.4.1. No existieron irregularidades graves

El ciudadano alegó que la presunta violación a la cadena de custodia no constituye una violación grave atendiendo a las condiciones particulares de la elección de Guadalupe, Nuevo León, teniendo en cuenta que se subsanaron a través de los mecanismos legales dispuestos para privilegiar los actos válidamente celebrados.

Se estima que le asiste la razón.

En principio, hay que señalar que las situaciones irregulares que se alegaron por el PRI en la instancia local y que el Tribunal local consideró justificaban la nulidad de diversas casillas, consistieron en la falta de los comprobantes de entrega de diversos paquetes electorales y en la no identificación de las personas que entregaron los paquetes en los casos en los que sí se cuenta con el mencionado comprobante.

Al respecto, se estima que la falta de los comprobantes de recepción de los paquetes electorales puede considerarse como una irregularidad o un vicio, pues en diversos preceptos legales y reglamentarios que versan sobre la cadena de custodia de los paquetes electorales se contempla dicha exigencia.

El conocimiento sobre el día y la hora en que se entregaron los paquetes electorales, la identificación de las personas que se encargaron de cumplir con esa función y el estado en que se encontraba la paquetería son aspectos que abonan a tener certeza respecto a la integridad de las boletas electorales y a que los resultados en

las actas son el auténtico reflejo de la votación emitida por la ciudadanía en las urnas.

No obstante, la falta de la documentación que corrobore esa información no genera –en sí misma– una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En definitiva, el sistema electoral debe garantizar los principios de independencia, imparcialidad y certeza en cuanto al conteo de los sufragios y a la autenticidad de las elecciones, a través de la implementación de mecanismos que permitan al electorado tener confianza en la seguridad de las boletas electorales y en las condiciones bajo las cuales se realiza el cómputo de la votación.

De esta manera, la cadena de custodia respecto a los paquetes electorales implica –cuando menos– establecer lineamientos para garantizar el traslado de la paquetería donde se depositan los sufragios desde los centros de votación hasta el domicilio donde se realizará el cómputo definitivo de la elección correspondiente. Lo anterior incluye que los paquetes electorales sean entregados en un plazo definido y que únicamente sean manejados por el personal autorizado.

La finalidad detrás de la cadena de custodia es proteger el sufragio, de manera que se asegure que los resultados finales son un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.

Bajo esta perspectiva, se considera que si bien es relevante establecer mecanismos de seguridad en el marco de la cadena de custodia de los paquetes electorales, como lo es la emisión de comprobantes de recepción en la que se certifique determinada información que abona a la certeza respecto a su integridad y seguridad, lo cierto es que la inobservancia de dichas garantías no permite concluir, al menos de manera automática, que se produce incertidumbre respecto a los resultados de la votación.

En todo caso, la falta de esa documentación podría generar un indicio en cuanto a la violación de la cadena de custodia, pero tendría que administrarse necesariamente con otros elementos o circunstancias para poder arribar a la conclusión razonable de que se perdió la certeza respecto a que el contenido de la paquetería no fue manipulado indebidamente.

La normativa aplicable para el cómputo de las elecciones municipales en el estado de Nuevo León permite corroborar que a pesar de la falta de los comprobantes de entrega de los paquetes electorales es factible tener certeza de la autenticidad de los resultados electorales. Entre otras cuestiones, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León contempla lo siguiente en relación con el cómputo de las elecciones municipales:

- Primeramente, se prevé un escrutinio y cómputo de la votación realizado por las mesas directivas de casilla. Concluido el mismo, el secretario de la mesa debe llenar las actas respectivas, en las que hará constar con número y letra el cómputo final y los incidentes ocurridos durante el proceso electoral. De todas las actas se deben hacer copias suficientes para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada persona representante de partidos políticos o candidaturas (artículo 248).
- En la integración de los paquetes electorales se deben agregar dos ejemplares del acta final de escrutinio y cómputo, el primero para el cómputo que realizará el órgano electoral correspondiente, y el segundo para la alimentación del programa de resultados electorales preliminares. Los dos ejemplares de las actas deben colocarse en distintos sobres cerrados, adheridos al exterior del paquete electoral (artículo 251).
- Las comisiones municipales electorales deben extender a la mesa directiva de casilla comprobantes de la recepción de cada paquete electoral de las elecciones, incluyendo las relativas a ayuntamientos. En ese sentido, deben dar fe del estado que guardan cada uno de los paquetes y tomar nota de los que presenten huellas de violación, debiendo depositarlos en la estantería instalada con ese propósito (artículo 255).
- El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos será realizado por las comisiones municipales electorales, debiendo observar –entre otras– las siguientes operaciones (artículo 269):

- Recibir de las mesas directivas de casilla los paquetes electorales.
- Dar fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomar nota del número de los que presenten huellas de violación.
- Quien preside el órgano electoral abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación. Al respecto, manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos. De no existir diferencia se registrarán los resultados de las actas en el formato aprobado para ese fin.

De la normativa expuesta se puede apreciar que dentro del procedimiento del cómputo de la votación se contemplan otras medidas de salvaguarda que permiten generar certeza y confianza sobre la integridad de los paquetes electorales y de los resultados asentados en las actas que los acompañan, a pesar de que no se cuente con las constancias de recepción.

En primer lugar, el órgano electoral encargado de realizar el cómputo definitivo debe verificar que los paquetes electorales no muestren indicios de violación, acto que queda asentado en actas y en el cual siempre pueden participar los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas.

Por otra parte, para llevar a cabo el cómputo definitivo se parte de los resultados plasmados en las actas que se allegan a los paquetes electorales, los cuales se contrastan con las copias de las actas que las mesas directivas de casillas entregaron a los representantes de los partidos políticos y candidaturas. Ello supone que –en principio– no se requiere computar nuevamente la votación de los paquetes electorales, salvo que se actualice alguno de los supuestos legales que lo justifican. De cualquier manera, los partidos políticos y las candidatas o los candidatos están en aptitud de cuestionar la autenticidad de los resultados asentados en las actas, a partir del contraste con las copias que obran en su poder.

Conforme a lo razonado, si bien la falta de comprobantes de entrega de los paquetes electorales es una irregularidad, no puede calificarse como grave, debido a que hay

otras medidas para subsanar la falta de la documentación y para proteger la autenticidad de los resultados.

En consecuencia, contrario a lo razonado en la sentencia local, es impreciso que hubiese incertidumbre respecto a la integridad de los paquetes electorales y que, consecuentemente, quedara viciada la certeza de la votación recibida en las casillas correspondientes.

De este modo, la actualización de la situación señalada no se traduce –por sí misma y de manera necesaria– en una violación grave a la cadena de custodia y, por ende, en incertidumbre respecto a la autenticidad de la votación que obra en los paquetes electorales y en las actas que los acompañan. En todo caso, podría considerarse como un indicio sobre la violación de la cadena de custodia, que debería de acompañarse de otros argumentos y elementos de prueba para demostrar que efectivamente hubo una irregularidad de tal trascendencia y gravedad, lo cual no ocurre en el particular.

Por tanto, al asumir el criterio mayoritario se estaría anulando la votación recibida en casillas por un vicio que –como tal– no es de gravedad y que, por tanto, no es susceptible de trascender de manera determinante en los resultados obtenidos.

3.4.2. No se estudió el elemento relativo a que hubiera una violación determinante

Por otra parte, en el asunto que nos ocupa, la causal genérica de la votación recibida en casilla en la que, exclusivamente, debe sustentarse y contextualizarse la revisión del tema en análisis, es la prevista por el artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral de Nuevo León, por ser en la que el Tribunal local sustentó su determinación.

Dicho precepto establece literalmente lo siguiente:

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

XIII. Existir **irregularidades graves**, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, **pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Esta causa de nulidad, al igual que cualquier supuesto de nulidad en el que la determinancia se exija expresamente requiere que el impugnante demuestre: 1) una irregularidad o suma de irregularidades que integren un supuesto distinto al previsto en una causa específica, pero siempre acreditado en cada una de los centros de votación cuya nulidad se pretenda, y 2) La forma y alcance en el que la irregularidad o inconsistencias concretas trascienden al resultado de la votación de las casillas en cuestión.

Lo anterior, porque, cuando la determinancia se exige expresamente, dichos elementos deben ser acreditados por quien solicita la nulidad de la votación recibida en casilla y el órgano jurisdiccional debe constatarlo para decretar la nulidad, al revisar si se demuestra una afectación a la libertad y autenticidad del sufragio, o sea, la trascendencia de las irregularidades en el resultado de la votación.

De manera que, la concreción de la causa genérica identificada por el Tribunal local es la supuesta afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, **el impugnante tenía que haber probado y el Tribunal local verificado: 1) La existencia de una o el conjunto de irregularidades que demuestran esa afectación a la cadena de custodia en todas las casillas que pretenda anular, y 2) La forma y trascendencia que ello tuvo en la libertad y autenticidad del sufragio, sobre todo al alegarse supuestas inconsistencias posteriores a la fase de construcción de la voluntad del elector, y de emisión, recepción, escrutinio, cómputo y obtención de los resultados en cada casilla impugnada.**

Esto es, que para acreditar el primer elemento: la responsable debía demostrar **plenamente las irregularidades que consideró suficientes para actualizar una afectación a la cadena de custodia** que, desde luego, no podía limitarse a la entrega tardía de paquetes.

Esto, **porque la autoridad debía verificar la forma en la que las supuestas irregularidades en el manejo de los paquetes trascendieron a la libertad y autenticidad del sufragio en cada una de las casillas que el promovente buscaba anular**, especialmente, porque las supuestas inconsistencias tuvieron lugar en forma posterior al momento de la recepción y emisión del sufragio, es decir, en una fase y contexto posterior a esos momentos, ante lo cual, aun cuando se

acreditaran las irregularidades, en sí mismas y en principio, no revelan una lesión a tales valores.

Ahora bien, como se adelantó, el análisis que realizó el Tribunal local no es apegado a Derecho, porque indebidamente anuló la votación recibida en 59 casillas por la supuesta actualización de la causal genérica, sin acreditar plenamente las supuestas irregularidades y menos hacerlo en todas las casillas anuladas, aunado a que ni siquiera verificó la determinancia de las supuestas irregularidades para el resultado de la votación en cada casilla.

En efecto, en el límite de la deficiencia de análisis, el Tribunal local afirma dogmáticamente que las irregularidades se acreditaron en general en las 59 casillas anuladas, a partir de una indebida generalización de los hechos, e igualmente, contra el deber de estudiar individualmente las irregularidades de cada casilla, lo que implica un incorrecto análisis de los hechos, incluso, aun cuando reconoce la falta de elementos probatorios que permitan evidenciar la existencia específica de todas las irregularidades en cada una de las casillas, conforme a lo siguiente.

- Que 35 casillas “*aparecen*” en el sistema electrónico de la autoridad electoral con la leyenda “aun no recibida”, y a esas agregó otra casilla, porque el impugnante también “hace referencia a irregularidades”..., por lo que el número de casillas que presentan esta circunstancia...hace suponer que no se trata de situaciones aisladas, sino de una situación generalizada (equivalente dice la autoridad, al 4% de las casillas recibidas), **que implica una irregularidad en el traslado y recolección de los paquetes.**

- Que el acta de sesión de cómputo municipal es deficiente, porque omite precisar las incidencias presentadas en cuanto **al retraso en la entrega** (al recurrirse a la idea de “casillas en tránsito”), **el estado** que guardaba cada uno de los paquetes electorales, que **4 paquetes contenían documentación de otras casillas**, así como la falta de paquetes electorales²¹ y el **hallazgo de 8 paquetes** electorales en un estacionamiento,

²¹ Se refiere en la sentencia que se recurrió a una categoría de “casillas en tránsito” que no está prevista en la ley.

y por ende **se contravienen los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima transparencia.**

- **Con base en las supuestas irregularidades y el señalamiento de que el manejo de los paquetes no quedó detallado en el acta circunstanciada,** el Tribunal local consideró que no podía partirse del principio de buena fe y que tampoco podía exigirse al partido que pretendía la nulidad de casillas la carga de demostrar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presentaron las irregularidades, **por lo que debían tenerse por acreditadas en las 36 casillas** y, en consecuencia, tener por acreditada la causa de nulidad genérica de la votación, con la consecuente nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Luego, consideró que esas irregularidades también afectaron a otras 23 casillas identificadas en la ampliación de la demanda:

Ello, porque la circunstancia de que el Consejo Municipal Electoral hubiera entregado los recibos de los paquetes hasta la promoción del juicio local, genera una afectación al principio de máxima publicidad, y las inconsistencias que se advierten de los recibos que presentó... afectan las etapas de entrega y recepción de los paquetes.

Y si bien, dicha irregularidad por sí sola no reúne las condiciones para anularse, bajo el principio de adquisición procesal, al considerar los medios de pruebas valorados respecto de las primeras 36 casillas, lo procedente es determinar que *se vieron afectadas todas las casillas analizadas en este apartado.* Por tanto, procedía anular también esas casillas.

Esto es, según el Tribunal local, en su análisis se demostraron irregularidades graves y generalizadas en las 59 casillas anuladas, sin embargo, la revisión detenida de sus consideraciones no es cercana a dicha conclusión, según se advierte de la propia sentencia:

En principio, el Tribunal local señala que el impugnante hizo valer, en la demanda y ampliación, determinadas irregularidades en casillas específicas:

- Que los paquetes no se recibieron de manera inmediata de acuerdo con el sistema, sino que *se recibieron fuera de los plazos* (demanda) **[en referencia a 35 casos de los 59 que anuló]**²².

- *En treinta y siete casillas... no consta el recibo de recepción* (demanda) **[de los 59 que anuló]**.

- Que *en ocho casillas [de las 59 que anuló]*, los paquetes fueron encontrados en un estacionamiento **del INE**, lo que revela falta de resguardo (demanda).

- Que se cometieron irregularidades en la recepción *en veintitrés paquetes [de las 59 que anuló]*, por falta de cinta de seguridad, muestras de alteración y sin firmas de los funcionarios, y que incluso se seleccionó la opción: “*sin muestras de alteración y firma al mismo tiempo que la opción con muestras de alteración*” (ampliación de demanda).

Esto es, según el Tribunal Local ni siquiera el impugnante planteó irregularidades en todas las casillas.

Además, el Tribunal Local abiertamente acepta que:

1. Las irregularidades en cuestión no acaecieron en las 59 casillas anuladas, sino que, determinadas irregularidades se alegaron y supuestamente acontecieron en ciertas casillas, pues **señala que eran 4 paquetes los que contenían documentación de otras casillas [de los 59 anulados]**.

2. Que los paquetes electorales que se localizaron en el estacionamiento de una oficina de la autoridad nacional electoral **fueron 8 [no los 59 anulados]**.

²² Ello, porque el Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE) con corte a las 19:50 horas de 2 de julio de 2018, mostraba que en 35 casillas se advirtió la leyenda “aún no recibida”.

3. Asimismo, es especialmente relevante, que el supuesto traslado extemporáneo de los paquetes con el que se buscó contribuir a la demostración del manejo indebido sólo se intentó justificar con la referencia que constaba en el SIPRE.²³

Dicho sistema es un mecanismo de información electoral que permite consultar, a través de internet, los resultados preliminares, de carácter informativo y no definitivo de las elecciones. Para la alimentación de ese sistema, los funcionarios de casilla trasladan el paquete electoral, con el sobre SIPRE el cual contiene una copia del acta de escrutinio y cómputo, al Centro de Acopio y Transmisión de Datos, o lo entregan mediante un mecanismo de recolección.

Situación que, evidentemente, no es suficiente para demostrar el hecho en cuestión, pues sólo constituiría un indicio de la entrega tardía del sobre en el cual se contiene el acta destinada para alimentar el mencionado sistema, sin que ello signifique que el paquete electoral se haya entregado de manera extemporánea.

En el mejor de los casos, podría constituir solo un indicio leve de la entrega tardía, sin embargo, ello requeriría ser respaldado con algún otro documento para dar cuenta de lo sucedido en la realidad, ya que ese evento, en sí mismo, **sólo da cuenta de la falta de registro en el sistema y no de la entrega material o no de los paquetes**, de modo que, si no se vinculaba con otro elemento de prueba, tenía que haber sido valorado sólo como un indicio en ese sentido²⁴.

Asimismo, como se adelantó, la ausencia de los recibos de entrega de diversos paquetes electorales (no de los 59 anulados), tampoco puede traducirse en que la entrega ocurrió fuera de los plazos previstos por la ley, pues se debe partir de la máxima de que debe presumirse lo ordinario y lo extraordinario debe ser acreditado, ya que el no contar con esos recibos no significa, necesariamente que los paquetes no hayan sido entregados de manera oportuna, máxime que los representantes de los partidos políticos están en posibilidad de acompañar a los funcionarios de casilla durante el traslado de los paquetes electorales una vez concluidas las labores de

²³ El SIPRE es el Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales, correspondiente al Programa de Resultados Preliminares, PREP del Estado de Nuevo León. Véase la página oficial de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, consultable en <https://sipre2018.ceenl.mx/Ayuda.htm>.

²⁴ Pues de la valoración del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE) con último corte a las 19:50 horas de 2 de julio de 2018, en 35 casillas se advirtió la leyenda “aún no recibida”.

escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral,²⁵ sin que el actor haya expuesto circunstancias particulares respecto a la entrega extemporánea de los mismos.

4. En cuarto lugar, lo que se aparta en mayor medida con la lógica de análisis de los actos electorales **es calificar como irregularidades en sí, las supuestas deficiencias u omisiones del acta de sesión de cómputo municipal.**

Esto, porque para tal efecto el Tribunal local parte de la premisa de que las irregularidades sobre la entrega tardía de los paquetes, no demostradas plenamente, en realidad existen, lo cual, como se indicó, carece de sustento pleno y, en consecuencia, la premisa de la que parte la supuesta omisión de cuenta detallada del acta no puede calificarse como tal.

Menos aún, lo señalado por la autoridad en el sentido de que la irregularidad derivó de una conducta deliberada por parte de la autoridad que afecta los principios de la materia.

La misma lógica se presenta para lo señalado por el Tribunal Local como una diversa irregularidad, en cuanto a la mención del acta en el sentido de que determinadas casillas estaban en tránsito demostraba parcialidad de la autoridad electoral administrativa pues, nuevamente, el Tribunal sustentó su inferencia en la premisa no demostrada plenamente de que 59 paquetes llegaron tardíamente.

Máxime que del acta de sesión de cómputo municipal se advierte que la autoridad dejó constancia del debido resguardo de los paquetes electorales, al referir que se depositaron en la bodega electoral destinada para ello, ante los representantes de los partidos, quienes firmaron y sellaron la misma. Asimismo, se asentó que, al extraerlos para su cómputo, se encontraron en las mismas condiciones en las que se habían dejado.²⁶

²⁵ Artículo 254, párrafo segundo, de la Ley Electoral local: Para la custodia y traslado de los paquetes electorales, la Comisión Municipal podrá solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad que estime pertinentes; los representantes de los partidos políticos que así lo quieran, vigilarán el desarrollo de este procedimiento.

²⁶ Acta de cómputo de la Comisión Municipal Electoral Guadalupe, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio.

De ahí que, en contra de lo que sostiene el Tribunal Local, jurídicamente, lo expuesto resulta insuficiente para tener por acreditada la causa de nulidad en cuestión.

Aunado a ello, es totalmente necesario señalar, que lo indebido de la sentencia local también se demuestra, en sí mismo, porque el Tribunal Local omitió valorar si las irregularidades eran determinantes.

Esto, porque, efectivamente, la sentencia **se limitó a realizar un análisis de supuestas irregularidades (insuficiente), pero acreditó la causal sin verificar la acreditación del elemento determinancia, es decir, si el impugnante demostró la trascendencia que las supuestas inconsistencias tuvieron para el resultado de la votación en cada una de las casillas que anuló.**

Lo anterior, porque el Tribunal local concluyó en la nulidad de casillas, al analizar únicamente la supuesta existencia de *irregularidades no reparables durante el traslado y resguardo de los paquetes electorales*, denominada afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, **pero sin verificar si ello resultaba determinante para el resultado de la elección.**

Ello, porque si bien, dicha irregularidad por sí sola no reúne las condiciones para considerarse grave, genérica y determinante, bajo el principio de adquisición procesal, al considerar los medios de pruebas valorados respecto de las primeras 36 casillas, lo procedente es determinar que *se vieron afectadas todas las casillas analizadas en este apartado*. Por tanto, procedía anular también esas casillas.

Esto es, como se anticipó, en contra de la doctrina judicial que ha sentado esta Sala Superior, e incluso, de la jurisprudencia mencionada, el Tribunal local omitió verificar si el impugnante planteó y demostró **si las supuestas irregularidades eran determinantes o trascendentes para el resultado de la votación.**

Sin que pueda entenderse como una argumentación próxima y menos suficiente para acreditar el elemento determinancia, el señalamiento dogmático en cuanto a que, la falta de precisión de las irregularidades en el acta de cómputo por parte de Consejo Municipal Electoral acreditaba una afectación a los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad en la organización de las elecciones.

Ello, porque se trata de un señalamiento que la propia autoridad no intenta vincular (ni se advierte alguna relación) con la trascendencia de las supuestas irregularidades en el resultado de la votación.

Esto es, el Tribunal Local ni siquiera intenta explicar de qué forma las supuestas inconsistencias en el manejo de los paquetes, que tuvieron lugar en un momento posterior a la construcción de la preferencia de los electores a favor de un candidato en la época de campaña, a la emisión y recepción misma del sufragio, al escrutinio de los votos, al cómputo y obtención de resultados, pudieran tener alguna incidencia en la libertad y autenticidad del sufragio, aun cuando se generaron en momentos distintos.

Por ende, el Tribunal local dejó de valorar y menos pudo constatar si el impugnante demostró el elemento determinancia, que le correspondía acreditar a éste, por exigirse expresamente en la norma.

Además, resulta conveniente precisar que carece de fundamento lo argumentado por el Tribunal local para sustentar de manera general la existencia de las irregularidades en 59 casillas identificadas complementariamente en la ampliación de demanda (que junto a las 36 casillas originales son las 59 anuladas).

Esto, porque la responsable atribuye a la supuesta falta de precisión de las irregularidades en el acta de cómputo, el que no tenga forma de acreditarlas, lo cual en sí misma es una expresión falaz, que puede identificarse como petición de principio, pues pretende sustentar que no pueden acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades en todas las casillas, porque el acta con la que pretende probarlo no lo demuestra, es decir, que no puede demostrarlo y está relevado de esa carga, porque no está acreditado.

Máxime que, ni siquiera dicha mención es válida como un argumento persuasivo, porque la supuesta existencia de las irregularidades, en caso de que en efecto hubieran tenido lugar en las 59 casillas, pudo haberse demostrado reuniendo un mayor número de indicios.

En suma, el Tribunal local actuó indebidamente, porque en su análisis se apartó del postulado fundamental de que los actos del proceso gozan de la presunción de

validez, y para decretar la nulidad de determinadas casillas tenía que acreditar de manera individualizada que tuvieron lugar en cada una de ellas, así como la forma en la que la irregularidad resulta determinante para una votación determinada, porque sólo de esa manera se podría asegurar una afectación a la libertad y autenticidad del sufragio, como presupuesto fundamental para decretar la nulidad.

De otra manera, como se indicó, si no se justifica la existencia de irregularidades en cada una de las casillas que se pretende anular, así como la determinancia de estas para el resultado de la votación (determinancia), **los sufragios deben preservarse**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos mencionado.












Por tanto, resulta evidente que la actuación del referido órgano jurisdiccional electoral local es contraria a derecho, no sólo al omitir la revisión de la actualización del elemento determinancia como parte de la causal, sino al dejar de verificar si las irregularidades detectadas trascendieron de manera importante al resultado de la elección.

En ese sentido, a partir del análisis de la presente controversia, es evidente que debe subsistir el criterio contenido jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.










En consecuencia, conforme a lo razonado, lo procedente es declarar válida la votación recibida en las casillas originalmente anuladas por la supuesta actualización de la causa genérica de nulidad de la votación recibida en casilla ante la alegada afectación a la cadena de custodia, al evidenciarse que el partido que sustentó esa pretensión no allegó y el Tribunal de Nuevo León no revisó debidamente, que existieran medios de convicción aptos para demostrar la determinancia como elementos constitutivos de dicha causal, a efecto de demostrar no sólo el incumplimiento a dichas formalidades en el manejo de los paquetes, sino la forma en la que ello incidió sobre la recepción, escrutinio, cómputo y validez de los resultados obtenidos en casillas por los ciudadanos que fungieron como funcionarios el día de la elección.

En atención a lo expuesto en los apartados precedentes, **una vez declarada la validez de la votación recibida en las casillas indebidamente anuladas** por la supuesta actualización de la causa genérica de nulidad, lo procedente es sumar esa votación recibida por los funcionarios de casilla al resultado de la elección²⁷ y, por tanto, realizar la recomposición del cómputo municipal impugnado.














La votación queda en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO MUNICIPAL REALIZADO POR LA SRM	VOTACIÓN RESTITUÍDA	RECOMPOSICIÓN
	69,354	7,721	77,075
	62,590	4,157	66,747
	3,324	258	3,582
	6,503	493	6,996
	5,969	374	6,343
	10,591	951	11,542
	4,050	369	4,419
morena	30,774	2,285	33,059
	2,691	229	2,920
	583	54	637
COMBINACIÓN 	1,157	39	1,196
COMBINACIÓN 	759	45	804

²⁷ Conforme al Anexo 1, donde se detalla la votación que se adicionará, la cual corresponde a 57 casillas, ya que si bien el Tribunal Local anuló 59 casillas por el tema de cadena de custodia, 1 casilla fue citada en forma repetida y 1 casilla no la incluyó en la recomposición.

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO MUNICIPAL REALIZADO POR LA SRM	VOTACIÓN RESTITUÍDA	RECOMPOSICIÓN
COMBINACIÓN 	441	24	465
COMBINACIÓN 	112	5	117
COMBINACIÓN 	403	14	417
DANIEL TORRES CANTÚ 	45,267	4,082	49,349
YURI SALOMON VANEGAS MENCHACA 	841	57	898
DANIEL TORRES RANGEL 	4,305	300	4,605
CAROLINA GARZA ELIZONDO 	1,907	147	2,054
HELIOS IMERIO SALAZAR LOPEZ 	837	63	900
JUAN HUMBERTO LEAL RODRIGUEZ 	1,370	121	1,491
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	123	23	146
VOTOS NULOS	8,408	515	8,923
VOTACIÓN TOTAL	262,359	22,326	284,685




Los votos a favor de dos o más partidos coaligados se deben distribuir igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; en el entendido que, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN FINAL POR PARTIDO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE
	77,075
	67,345
	3,582
	7,555
	6,941
	11,542
	4,419
morena	33,769
	3,454
	637
DANIEL TORRES CANTÚ	
	49,349
YURI SALOMON VANEGAS MENCHACA	
	898
DANIEL TORRES RANGEL	
	4,605
CAROLINA GARZA ELIZONDO	
	2,054

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN FINAL POR PARTIDO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE
HELIOS IMERIO SALAZAR LOPEZ 	900
JUAN HUMBERTO LEAL RODRIGUEZ 	1,491
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	146
VOTOS NULOS	8,923
VOTACIÓN TOTAL	284,685

Por tanto, la distribución final de votos a favor de partidos políticos y partidos coaligados por recomposición del cómputo queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	POSIBLE RESULTADO DE DECLARAR FUNTADO
	77,075
	74,286
	3,582
	44,778
	1,1542
	4,419
	637
DANIEL TORRES CANTÚ 	49,349

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	POSIBLE RESULTADO DE DECLARAR FUNDADO
YURI SALOMON VANEGAS MENCHACA 	898
DANIEL TORRES RANGEL 	4,605
CAROLINA GARZA ELIZONDO 	2,054
HELIOS IMERIO SALAZAR LOPEZ 	900
JUAN HUMBERTO LEAL RODRIGUEZ 	1,491
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	146
VOTOS NULOS	8,923
VOTACIÓN TOTAL	284,685

Así, a partir de los nuevos resultados, la postura mayoritaria debía realizar una nueva asignación de las regidurías de representación proporcional.

Capítulo E. Conclusión.

En consecuencia, para los suscritos, lo procedente debía ser:

- 1. Revocar la sentencia** dictada por la Sala Regional Monterrey.
- 2. En plenitud de jurisdicción, analizar** la demanda presentada por Pedro Garza Treviño.
- 3. Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León**, para los efectos mencionados (validar la votación indebidamente anulada y modificar el cómputo).

4. Declarar la validez de la votación recibida en las casillas indebidamente anuladas por la supuesta actualización de la causa genérica de nulidad.

5. Modificar el cómputo municipal impugnado.

6. Revocar la entrega de las constancias de mayoría otorgadas por el Tribunal Electoral de Nuevo León y confirmada por la Sala Monterrey, y dejar válidamente subsistente la entregada por el instituto electoral de dicha entidad a favor de la planilla de candidatos postulada por PAN.

7. Reasignar las constancias de representación proporcional tomando en consideración los nuevos resultados del cómputo municipal.





















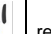
MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRIGUEZ

MONDRAGÓN

No.	Casilla								morena															No registrados	Nulos	Total
1	534 B	121	93	12	8	6	9	8	37	5	2	0	1	0	1	0	91	1	6	3	2	4	0	19	429	
2	535 B	129	68	1	9	7	10	6	22	2	2	0	0	0	0	0	66	2	5	1	1	2	0	11	344	
3	535 C1	137	76	2	6	4	13	7	41	1	1	0	0	0	0	0	72	2	6	4	4	0	0	8	384	
4	538 B	105	62	3	10	11	10	2	33	8	1	0	0	2	0	1	55	4	5	2	0	0	0	0	314	
5	542 B	104	55	1	7	4	6	0	44	5	4	0	1	0	0	0	38	1	2	2	0	2	0	12	288	
6	554 C1	104	64	3	7	8	9	7	32	8	0	1	0	0	0	1	68	3	1	0	0	2	0	7	325	
7	554 C2	83	68	4	5	6	11	6	45	3	0	0	3	0	0	0	51	0	5	3	1	2	10	9	315	
8	581 B	209	75	5	4	3	22	9	39	2	1	1	1	1	0	0	109	2	5	3	2	2	1	7	503	
9	581 C1	222	76	7	5	12	17	7	44	0	0	0	1	0	0	0	99	1	6	5	3	2	0	3	510	
10	581 C2	216	84	4	4	5	25	2	31	3	0	0	0	0	0	0	115	1	6	5	0	2	0	8	511	
11	594 C1	256	123	2	4	4	21	3	23	2	1	0	0	0	0	0	75	0	2	0	2	4	0	8	530	
12	594 C2	224	113	1	8	10	22	8	38	3	2	0	0	0	0	0	84	1	5	0	0	0	0	10	529	
13	599 B	266	104	2	5	18	34	0	47	3	1	0	0	0	0	0	54	0	3	5	2	1	0	8	553	
14	599 C1	241	97	5	7	7	36	4	49	4	0	1	1	1	0	0	59	2	6	4	2	6	0	17	549	
15	600 B	189	14	1	49	9	27	3	19	3	1	0	1	0	0	0	75	0	4	5	3	1	0	6	410	
16	623 E1 C2	141	57	1	11	16	22	3	56	5	2	0	1	0	0	0	121	0	10	5	1	1	0	10	463	
17	626 C1	204	56	3	7	3	16	7	44	5	1	0	1	0	0	0	167	2	4	2	0	1	0	12	535	
18	628 C1	119	70	3	3	10	16	4	29	4	0	1	0	0	0	0	105	0	6	2	2	1	0	6	381	
19	638 C2	215	90	4	10	8	27	8	51	8	0	0	0	0	0	0	155	1	12	4	2	3	0	0	598	
20	642 B	142	99	3	11	11	17	9	44	3	1	1	1	0	1	2	78	3	13	7	2	4	0	6	458	
21	643 C2	100	62	2	15	11	14	6	32	2	2	2	1	2	0	0	48	0	6	1	0	4	0	7	317	
22	647 E1	129	51	4	10	1	19	12	73	3	0	1	0	0	1	0	93	1	9	5	2	2	0	11	427	
23	663 C1	69	40	9	6	9	2	2	22	0	0	1	1	0	0	1	112	1	12	1	0	2	0	10	300	
24	665 B	90	59	4	2	1	10	2	20	2	1	2	0	0	0	0	132	0	9	2	1	1	12	12	362	
25	665 C1	89	54	2	3	5	8	4	26	1	0	0	0	1	0	0	122	1	8	0	1	2	0	6	333	
26	694 E1 C3	149	72	4	7	8	26	4	50	8	1	0	0	0	0	0	78	2	9	3	0	7	0	12	440	
27	697 C1	95	63	1	8	3	20	1	29	1	1	2	0	1	0	0	35	0	4	0	2	1	0	14	281	
28	698 B	90	77	5	10	3	14	9	53	0	1	0	0	0	0	0	28	0	0	0	1	0	0	7	298	
29	699 C1	113	65	5	11	8	17	1	43	9	0	0	4	4	0	0	35	0	0	4	2	1	0	13	335	
30	699 C2	125	57	8	14	7	26	3	43	10	2	2	3	0	0	1	29	1	0	1	2	2	0	10	346	
31	699 C3	134	95	9	7	3	21	2	35	5	0	1	1	0	0	2	29	3	2	2	0	1	0	8	360	
32	699 C4	129	63	14	11	10	22	6	40	3	4	1	0	0	0	1	31	3	2	2	0	1	0	10	353	
33	700 C2	118	92	4	9	3	24	16	51	6	0	1	1	0	0	0	56	0	9	5	1	0	0	15	411	
34	700 C3	120	97	4	8	4	20	7	51	1	0	0	0	0	0	0	75	1	9	5	1	1	0	17	421	
35	702 C2	123	91	2	8	7	22	3	33	9	0	1	1	0	0	0	39	0	2	3	0	4	0	8	356	
36	706 C4	73	35	5	10	7	6	6	39	5	1	1	1	1	0	0	38	0	2	4	0	0	0	9	243	
37	710 C1	90	71	5	10	6	11	3	51	2	0	0	1	2	0	0	67	0	3	1	0	3	0	8	334	
38	717 C1	113	48	3	10	7	3	28	1	5	0	0	0	0	0	0	52	0	2	2	2	1	0	12	289	
39	717 C2	114	52	4	3	6	13	11	36	5	0	2	1	0	0	1	38	0	6	2	3	2	0	9	308	
40	724 B	142	67	11	12	5	11	8	45	7	2	1	2	0	1	0	72	3	6	2	0	3	0	6	406	
41	730 B	73	62	7	8	6	12	5	35	2	1	1	2	1	0	0	40	0	4	3	1	0	0	11	274	
42	739 C10	129	85	10	9	6	22	11	53	5	2	3	2	0	0	1	112	0	0	0	0	0	0	7	457	
43	740 C1	128	90	2	9	4	19	8	64	4	1	0	1	1	0	0	56	1	7	0	2	6	0	11	414	
44	740 C2	131	91	5	10	7	20	4	49	5	1	2	0	0	0	0	60	1	2	3	0	2	0	10	403	
45	743 C3	95	76	5	8	6	21	9	38	2	1	0	0	0	0	0	61	0	8	1	0	0	0	10	341	
46	744 E1 C7	187	55	3	9	3	12	8	43	7	1	1	3	0	0	0	116	3	10	8	1	1	0	9	480	
47	747 C1	108	89	5	10	10	14	16	29	4	1	1	1	1	0	0	66	1	7	2	3	5	0	9	382	
48	749 C1	94	68	4	12	5	9	9	52	6	2	0	0	0	0	2	51	0	7	2	0	3	0	12	338	
49	750 C1	119	81	3	6	5	13	10	48	4	1	0	2	2	0	0	76	0	1	5	0	0	0	7	383	
50	751 C3	111	62	1	7	5	11	3	39	0	1	1	2	0	0	1	7	1	7	0	1	0	0	10	270	
51	763 C3	134	75	3	13	8	19	6	40	7	1	0	0	0	0	0	77	1	6	1	1	6	0	8	406	
52	781 B	167	72	8	5	5	18	9	42	5	0	1	0	0	0	0	75	1	6	3	2	4	0	10	433	
53	781 C1	155	109	6	11	4	16	11	31	7	3	1	0	2	1	0	67	0	8	4	0	2	0	5	443	
54	781 C3	158	86	9	4	7	18	5	46	3	2	3	2	0	0	0	87	1	5	2	2	3	0	7	450	
55	804 C2	104	78	6	9	6	20	8	48	4	0	1	1	0	0	0	68	1	2	0	1	2	0	9	368	

56	2702 C1	111	55	4	4	6	14	9	46	1	0	0	0	1	0	0	82	3	3	3	2	6	0	5	355
57	2703 B	85	68	5	5	5	14	1	41	2	1	1	0	1	0	0	35	1	5	3	0	3	0	4	280
TOTALES		7721	4157	258	493	374	951	369	2285	229	54	39	45	24	5	14	4082	57	300	147	63	121	23	515	22326